

Su primera parte es el artículo 1144 Franceses, 1235 Sardo, 846 de Vaud, 1277 Holandes, 1098 Napolitano; los 1920 y 1921 de la Luisiana dicen: "En caso de inejecucion de un contrato que contenga obligacion de hacer, ó de no hacer, aquel en cuyo favor se ha contraido la obligacion, puede pedir daños y perjuicios; ó si esta indemnizacion es insuficiente, reclamar la ejecucion del contrato, á su eleccion, y en todos los casos, daños y perjuicios."

Es de advertir que por el artículo 1142 Franceses; copiado en todos los Códigos citados, se declara que la obligacion de hacer, ó de no hacer, se resuelve en daños é intereses en caso de inejecucion de parte del deudor!

En los discursos 59 y 60 Franceses se dan brevemente por únicos motivos, que el compeler personalmente al deudor á hacer, ó no hacer, seria una especie de violencia, que no puede ser un modo de ejecucion de los contratos, y que segun los Jurisconsultos Romanos, *nemo ad actum cogi potest.*

Pero, con la vènia del autor del discurso 60, diré yo, que la opinion contraria era la mas racional y fundada en Derecho Romano, y que de los testos citados en apoyo de aquel vulgar axioma, solo puede inferirse que en caso de inejecucion por parte del deudor era libre el acreedor en compelerle á

por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligacion.—El acreedor puede hacer la intimacion ante notario ó ante dos testigos.—El acreedor de prestacion de hecho, podrá pedir en lugar de daños y perjuicio la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado, y cuando la sustitucion sea posible.—Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior, y además, el de exigir que se destruya la obra mal hecha.—El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de los daños y perjuicios en caso de contravencion. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado.

La comision para fundar la razon que tuvo al dictar los citados artículos, se expresa así:

Se resuelve en los tres primeros artículos.—N. de los EE.

ejecutar el hecho prometido ó en reclamarle daños y perjuicios; y como la prueba de estos era siempre incierta, aconseja Justiniano, párrafo 7, título 16, libro 3, Instituciones, que en las obligaciones de hacer, ó de no hacer, se ponga cláusula penal.

Nuestras leyes 12, título 11, Partida 5, y 5, título 27, Partida 3, están mas claras: "Develo apremiar (el Juez) que lo faga assi como fué puesto, é lo prometió."

El artículo primitivo del proyecto venia conforme al 1142 Franceses; pero sufrió contradicciones, y el resultado fué no resolver esta cuestion con la debida claridad; sin embargo instando yo posteriormente por ella, decidió la Comision que no pueda ser compelido el deudor para hacerlo por sí mismo en el sentido del artículo Frances.

Se mandará ejecutar á su costa: luego no podrá ser compelido él mismo á ejecutarlo.

El acreedor puede pedir á su eleccion, ó lo que se dispone en este artículo, ó los daños é intereses; y aun cuando pida lo primero, podrá conforme á la seccion siguiente, reclamar los segundos, en cuanto se le hayan ocasionado por la morosidad:

Fuera de que hay casos en que por elegirse la industria, ó habilidad de persona determinada, no se satisface al acreedor con mandar ejecutar la obra á costa del deudor, ó, por mejor decir, no es posible ejecutarla por otro: ve los artículos 1100 y 1536.

Si la hiciera contraviniendo. *Qui facit, quod facere non debet, non videtur facere id, quod facere jussus est,* la 121 de las reglas de derecho: el que contraviene al contrato, no lo cumple, antes bien lo infringe; y de consiguiente que da obligado al resarcimiento de daños é intereses, por el artículo 1011.

Podrá además. Y en rigor deberá decretarse, si el acreedor lo pidiere porque tiene derecho para esto y es casi de absoluta necesidad.

ARTICULO 1009.

Lo dispuesto en el artículo anterior, acerca de la destruccion de lo mal hecho, se obser-

vará tambien, cuando el obligado á prestar algun servicio que consista en no hacer alguna cosa, contraviniese á su obligacion (1).

Conforme con el 1143 Franceses, 1276 Holandes, 1234 Sardo, 844 de Vaud, 1097 Napolitano, 1922 de la Luisiana.

Esto puede ocurrir con mas frecuencia en las servidumbres reales y negativas, como las de luces y vistas, y generalmente en todas, porque, segun el artículo 544, el dueño del predio sirviente no puede menoscabar de modo alguno la servidumbre contra él constituida, ley 13, título 2, libro 8, y 5, párrafo 9, título 1, libro 39 del Digesto.

ARTICULO 1010.

Lo dispuesto en el artículo 1007 es aplicable á la obligacion de prestar algun servicio que consista en hacer alguna cosa (2).

Es decir en cuanto á la necesidad del requerimiento para constituir al deudor en mora, y sus escepciones; pero en la obligacion de hacer es necesario que pase un tiempo conveniente en que se pudo cumplir, y no se cumplió por negligencia, la ley 137, párrafo 3, título 1, libro 45 del Digesto, y 35, título 11, Partida 5.

SECCION III.

DEL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Ó PERJUICIOS Y ABONO DE INTERESES.

ARTICULO 1011.

Quedan sujetos á la indemnizacion de perjuicios y abono de intereses los contrayentes:

- 1º Por dolo.
- 2º Por negligencia.
- 3º Por contravencion á lo pactado, aunque sea en el modo de ejecutarlo.
- 4º Por morosidad en el cumplimiento de la obligacion (3).

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

2. Véase la misma nota.—N. de los EE.

3. Son causas de responsabilidad civil: 1º La falta de cumplimiento de un contrato; 2º Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.—El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de nin-

Todos los Códigos están de acuerdo sobre este artículo: el dolo y la culpa ó negligencia no deben perjudicar sino á su autor, y los números 3 y 4 envuelven por lo menos culpa.

ARTICULO 1012.

La responsabilidad procedente del dolo, tiene lugar en todos los contratos.

Cualquiera pacto en que se renuncie para lo futuro el derecho de reclamarla, será nulo (1).

Non valere, si convenerit, ne dolus pascetur, 23 de regulis juris, y las leyes 27, párrafo 3, título 14, libro 2, y 5, párrafo 7, título 7, libro 26 del Digesto. "Los engaños fechos en ante de la promission se pueden quitar por pleito: : non los que pudiesen hacer despues del dia en que fué fecha la promission: : porque los tales pleitos podrian dar carrera á los omes de hacer mal", ley 29, título 11, Partida 5: este pacto, en suma, es contra las buenas costumbres, y como tal está comprendido en el artículo 994.

ARTICULO 1013.

La responsabilidad procedente de negligencia, tiene lugar en todos los contratos, cuando no se ha puesto la diligencia que se hubiere pactado, y en su defecto la que es propia de un buen padre de familia (2).

Vé lo espuesto al 1005. Puede haber ninguna manera haya contribuido.—Arts. 1574 y 1575, lib. 3, tít. 3, cap. 4. cód. civ. vigente.

La comision dice que adoptó como base la distincion contenida en el artículo 1574, porque además de que ella espresa las dos únicas fuentes de que puede dimanar la responsabilidad civil, ofrece la ventaja de reducir á este tratado todas las antiguas disposiciones sobre la responsabilidad que nace del cuasi delito.—N. de los EE.

1. La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.—Es nulo el pacto en que, se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.—Arts. 1576 y 1577, lib. 3, tít. 3, cap. 4. cód. civ. vigente.

La comision dice: que los artículos 1576 y 1577, consignados en esta nota, no contienen nada nuevo; supuesto que en ellos simplemente se establece la regla que sobre prestacion del dolo prescribieron las leyes 29, tít. 11 part. 5ª y 11 tít. 33. part. 7ª.—N. de los EE.

2. Véanse las dos notas anteriores.—N. de los EE.

glicencia, y de consiguiente culpa en hacer lo que no hace un buen padre de familias, y en no hacer lo que aquel haría: de todos modos, *factum cuique suum, non adversario nocere debet*, 155 de *regulis juris*.

Que se hubiere pactado. *Siquid nominatim convenerit, vel plus, vel minus in singulis contractibus, hoc servabitur quod initio convenit: legem enim contractus delit*, 23 de *regulis juris*, cuyo epígrafe es de dolo, culpa, diligencia et casu: pero, deserradas ya las tres especies de culpas ó diligencias, debe ser rarísimo y casi inútil el pacto especial para el caso de este artículo.

Es culpa la desidia ó negligencia, párrafo 3, título 15 libro 3, Instituciones.

ARTICULO 1014

En ningún contrato tiene lugar la responsabilidad por caso fortuito si no se hubiere pactado espresamente, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1006 y en el 1160 (1).

Concuerda con el 1148 Frances, 1102 Napolitano, 1238 Sardo, 849 de Vaud, 1281 Holandes, y número 2 del 1847 de la Luisiana, aunque con una adición notable.

Animalium vero casus, mortes, quæque sine culpa accidunt: à nullo præstantur, 23 de *regulis juris* al fin: *nisi hoc nominatim convenit*, ley 1 párrafo 35, título 3, libro 16 del Digesto: *nisi inter contrahentes placuerit*, ley 6, título 24, libro 4, del Código: lo mismo se dispone en las leyes 3, título 2, y 8, título 8, Partida 5 las que esceptúan como las Romanas, cuando el caso, al parecer fortuito, va mezclado con culpa del deudor, y lo ilustran con ejemplos: vé los artículos 1160, 1518 y 1637.

Casos fortuitos son los que no pudieron

1. Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.—La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio ó la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.—Arts. 1578 y 1579, lib. 3, tit. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

preverse, ó previstos no pudieron evitarse, la citada ley 6 del Código, la 18, título 6, libro 13 del Digesto, y la 11, título 33, Partida 7. En latin se llamaban también fuerza mayor, casos mayores; y en este Código se usa alguna vez de la primera espresion.

La prueba del caso fortuito incumbe al deudor, porque el demandado *in exceptionibus partibus actoris fungitur, casque probare debet*, ley 11, título 23, libro 22: al acreedor basta justificar la legitimidad de su crédito, que es el fundamento de su demanda; vé el artículo 1161.

ARTICULO 1015.

Se reputan daños y perjuicios el valor de la pérdida que haya experimentado, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor; salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes de esta seccion (1).

Es el 1149 Frances, 1282 Holandes, 1239 Sardo, 850 de Vaud, 1103 Napolitano.

Daños ó menoscabos, dicen las leyes de Partidas: *Quantum mihi abest* (daño) *quantumque lucrari potui* (menoscabo), ley 13, título 8, libro 46 del Digesto: es en una palabra lo que vulgarmente se entiende por daño emergente y lucro cesante: pero la estimación de este daño y lucro *in facto, non in jure consistit*, 24 de *regulis juris*, y nunca deberá entrar en ella el precio de afectación particular, sino el comun y corriente de la cosa, á menos que la responsabilidad proceda de delito, artículo 117 del Código

1. Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación.—Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.—Arts. 1580 y 1581, lib. 3, tit. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice que en los artículos 1580, 1581 citados en esta nota, y 1582 que citaremos en la siguiente, se reducen á preceptos claros y perceptibles las reglas sobre el lucro cesante y daño emergente, cuyos preceptos se completan en el 1583, estableciendo que cuando el daño causado en la cosa, sea tan grave que ya no pueda ésta emplearse en el uso á que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.—N. de los EE.

penal, por cuyo título 4, libro 1, deberá regirse la responsabilidad civil en aquella materia.

ARTICULO 1016.

En el resarcimiento de los daños ó perjuicios, solo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato.

En caso de dolo, se estenderá la indemnización á los que hubieren sido conocidamente ocasionados por él (1).

1. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.—Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.—Si el deterioro es ménos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituírsele la cosa.—El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño; excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.—Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no solo á la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparacion.—Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afectación, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afectación del dueño: el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor comun de la cosa.—La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes; salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.—La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.—Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirven de fundamento al contrato: en caso contrario, cada uno responderá por su parte.—Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.—El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparacion ó de defectos de construcción.—En el segundo caso del artículo anterior, queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al artículo 2604, que previene que el arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años,

El artículo 1150 Frances dice en el caso de la primera parte de nuestro artículo "los que han sido previstos, ó podido preverse."

El 1151 dice del caso de dolo: "lo que es una consecuencia inmediata y directa de la inejecucion de la convencion:" los otros Códigos han copiado al Frances.

En los discursos 59, 60 y 61 no se encuentran motivos ni esplicaciones de dichos artículos. Rogron pone dos ejemplos; el re-

contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción ó del suelo, á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.—Lo dispuesto en el artículo 1592, comprende los daños causados por la caída parcial de algun edificio, ó de árboles ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposicion de canales y presas; los que se causen en la construcción y reparacion de edificios; y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia.—Tambien habrá lugar á responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razon del peso y movimiento de las máquinas, ya en razon de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeracion de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.—El daño causado por animales, se regirá por lo dispuesto en el Código penal.—Arts. 1582 á 1596, lib. 3, tit. 3, cap. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que la disposicion del artículo 1591, que á primera vista pudiera parecer extraña; se justifica atendiendo á que la ocupacion de la propiedad particular se sujeta en este caso á los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.

El citado artículo 27 de la Constitución previene: que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.—La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.—Ninguna corporacion civil ni eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes raíces, con la excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Dice además la citada comision, que en los artículos 1592 citado en esta nota y 1597 que citaremos en la siguiente, ha procurado reunir todos los casos de responsabilidad que se contraen por los actos ú omisiones á que se ha dado el nombre de cuasi delito.—N. de los EE.